



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0799/23

Referencia: Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de amparo recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, objeto del presente recurso de revisión y demanda en suspensión, fue dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión resolvió la acción de amparo promovida por la señora Lucía María Blanco Quezada contra el señor Luis Diego Sarabia Pérez, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada sentencia reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Se declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo incoada por la señora Lucia (sic) María Blanco Quezada, en contra del señor Luis Diego Sarabia Pérez, con relación al niño [A.L.S.B.], por haber sido incoada de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo al comprobarse la amenaza y vulneración del derecho a la educación del niño [A.L.S.B.], en consecuencia, se autoriza su inscripción en el colegio Carol Morgan School de Santo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo, quedando a cargo de la señora Lucia (sic) María Blanco Quezada, cubrir el costo total de la colegiatura, así como todos los gastos derivados de ella, mientras esté en dicho centro educativo, manteniendo el padre la facultad de involucrarse en la vida escolar y educativa del niño y participar activamente de su formación.

TERCERO: Se declara la ejecución provisional de la presente sentencia sobre minuta, no obstante, la interposición de cualquier recurso en contra de la misma, en aplicación del artículo 90 de la Ley 137-11.

CUARTO: Se declara el presente proceso exento del pago de las costas, en aplicación del principio X de la Ley 136-03 y artículo 7 numeral 6 de la Ley 137-11.

La referida Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130 fue retirada, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023) ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por la Dra. Lilia María Fernández León, representante legal del señor Luis Diego Sarabia Pérez, según consta en la certificación, del cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por Yudy Angélica Crousset, secretaria general del Centro de Servicios Comunes de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Por un lado, el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130 fue interpuesto por el señor Luis Diego Sarabia Pérez,

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de Corte Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Nacional, el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual, a su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional, el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el referido recurso, el señor Luis Diego Sarabia Pérez pretende, en esencia, que este Tribunal Constitucional acoja el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, anule la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión fue notificado a los representantes legales de la señora Lucía María Blanco Quezada, mediante el Acto núm. 340/2023, del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Por otro lado, el señor Luis Diego Sarabia Pérez demandó la suspensión de la ejecutoriedad de la aludida Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, mediante otra instancia depositada también en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de Corte Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Nacional, el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual, a su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional, el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida demanda, el señor Luis Diego Sarabia Pérez pretende, en esencia, que este Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la citada Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130.

La demanda en cuestión fue notificada a los representantes legales de la señora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lucía María Blanco Quezada, mediante el Acto núm. 341/2023, del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia de amparo recurrida en revisión constitucional y demandada en suspensión de ejecución

Mediante la indicada Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional acogió la acción de amparo promovida por la señora Lucía María Blanco Quezada contra el señor Luis Diego Sarabia Pérez, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Dicho fallo se fundamenta, esencialmente, en los siguientes motivos:

17. Que el artículo 63 de la Constitución de la República reconoce el Derecho a la educación, disponiendo que: Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.

18. Que en acopio a lo antes establecido el artículo 45 de la Ley 136-03, resalta que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la educación integral de la más alta calidad, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades y de las capacidades que contribuyan a su desarrollo personal, familiar y de la sociedad. Asimismo, deberán ser preparados para ejercer plenamente sus derechos ciudadanos, respetar los derechos humanos y desarrollar los valores nacionales y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

culturales propios en un marco de paz, solidaridad, tolerancia y respeto.

19. Que en la especie, es obligación de este tribunal determinar si tal y como sostiene la parte accionante el derecho ut supra indicado del niño [A.L.S.B.], se encuentra en amenaza de ser vulnerado, en atención a la disputa surgida entre sus padres con respecto al centro escolar en el que deberá cursar sus estudios, cuestión que reviste urgencia dado el avance del periodo escolar y la posibilidad de obtener cupo en el lugar de elección.

20. Que los señores Lucia (sic) María Blanco Quezada y Luis Diego Sarabia Pérez, como padres del niño [A.L.S.B.], en pleno ejercicio de su autoridad parental, tienen la obligación y el deber de garantizar su derecho a la educación y que ésta sea de la mayor calidad que les sea posible, en la especie, la oposición impuesta por el padre a la inscripción del niño en el colegio Carol Morgan School, restringe su derecho a la educación de la más alta calidad que pueda costear su madre, quien se ha comprometido a cubrir el cien por ciento de la colegiatura, esto de manera arbitraria pues no ha presentado motivos que justifiquen su negativa, en cuanto a que la alternativa que ofrece sea de mayor calidad o que ofrezca alguna ventaja para el infante, lo cual representa una amenaza real y latente a la tranquilidad y disfrute del derecho a la educación del menor de edad, procediendo, en consecuencia, acoger la presente acción de amparo en la forma que será señalada en la parte dispositiva, únicamente en cuanto a estas pretensiones, toda vez que no es dable limitar al padre al ejercicio futuro de acciones en las que considere proteger los derechos de su hijo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo y demandante en suspensión de ejecución de sentencia

A continuación, expondremos sucesivamente los argumentos que invoca el señor Luis Diego Sarabia Pérez en: (A) su recurso de revisión constitucional, y (B) su solicitud de suspensión de ejecutoriedad.

A. Argumentos del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Por medio de su instancia, la parte recurrente, el señor Luis Diego Sarabia Pérez, solicita el acogimiento de su recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, la anulación de la recurrida Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130. El recurrente fundamenta las indicadas pretensiones, básicamente, en lo siguiente:

- **PETICIÓN DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.**

(...)

27. En efecto, de conformidad con el numeral 3) del artículo pre-citado, a nuestro entender el más ignorado en el presente caso, para que proceda la acción de amparo tiene que haber una violación a un derecho fundamental. En el presente caso, el fundamento de la acción de amparo no se sustenta en la violación a un derecho fundamental,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición especial e imprescindible, conforme a la norma citada, para habilitar la vía del amparo.

*28. La misión de la acción de amparo en el caso que nos ocupa, implica o presupone asumir que la inscripción de un menor **en un particular y determinado centro educativo**, sin la participación de uno de sus padres en la decisión, vulneró un derecho fundamental; sin embargo, lo que el tribunal que acogió el amparo obvia es que lo que constituye un derecho fundamental es el derecho a la educación (Art.63 de la Constitución de la República) no el derecho a la educación en una particular institución educativa, sobre todo cuando [A.L.S.B.] está actualmente recibiendo educación en un excelente centro educativo, muy apropiado a su edad y a la condición motora especial que aduce LUCIA que [A.L.S.B.] padece, cuyo cupo está garantizado por el padre para el próximo año escolar.*

29. En efecto, y a propósito del derecho irrenunciable e inalienable de los padres a participar conjuntamente en la dirección y educación de sus hijos, como parte de su autoridad parental, de acuerdo a sus posibilidades, este Honorable Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: En el tercer considerando del reglamento de las instituciones educativas privadas aprobadas por el Consejo Nacional de Educación mediante la Ordenanza No.4'2000 de fecha 27 de junio del 2000 se establece: considerando que en el orden de la democratización el Estado debe proporcionar igualdad de oportunidades de aprendizaje y equidad en la oferta de los servicios educativos para que padres, madres y tutores, disfruten del derecho de escoger para sus hijos centros educativos públicos o privados, según su conveniencia.¹⁷ (el subrayado es nuestro)

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. *En el sentido establecido por la citada resolución, la Dra. Rosalía Sosa, en la obra colectiva Constitución Comentada¹⁸ al analizar y comentar el artículo 63 que consagra el derecho a la educación establece que: ...tanto el padre como la madre forman parte del proceso integral educativo de sus hijos y por ello tienen la libertad y el derecho de escoger la modalidad de educación y el centro docente donde asistirán los mismos. (El subrayado es nuestro).*

31. *Como hemos dicho, el que LUIS se oponga a que su hijo menor de edad [A.L.S.B.] sea inscrito en el Colegio Carol Morgan para el próximo año escolar 2023-2024 no le impide al menor seguir acudiendo o acudir a cualquier otra de las muchas instituciones escolares que se encuentran registradas en la República Dominicana, incluyendo la propia Institución en la que se encuentra actualmente. Lo que tutela el derecho fundamental a la educación es que el menor la reciba, no que ello suceda en una particular institución y mucho menos en violación al derecho de uno de los padres de decidir a cual (sic) acudirá, más si la que el otro padre escoge va en perjuicio del interés superior del menor.*

(...)

33. *El Tribunal Constitucional, recreando el alcance del artículo 70.3 citado, ha señalado:*

Como en la especie, en la declaratoria de inadmisibilidad el tribunal de amparo aplicó la regla procesal dispuesta en el artículo 70.3 de la referida ley núm. 137-11, al no estar envuelta violación a derechos fundamentales. e. En relación con la inadmisibilidad por ser

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente, este tribunal constitucional ha reiterado su criterio en las sentencias TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0241/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0276/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), y TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en las cuales estableció: (...) Conforme a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo es inadmisibile cuando la petición de que se trata resulta notoriamente improcedente, como sucede en la especie, en el conflicto del cual se trata no configura conculcación alguna a derechos fundamentales.²⁰ (El subrayado es nuestro)

- **EXISTENCIA DE UNA VIA JUDICIAL ABIERTA PARA CONOCER Y FALLAR EL ASUNTO SOMETIDO AL JUEZ DE AMPARO.**

34. Tal como hemos dicho precedentemente, existe actualmente un tribunal apoderado para la regulación de los atributos de autoridad parental, dentro de los que se encuentra la educación, entre las mismas partes que figuran en la acción de amparo, que precisamente es el mismo tribunal (Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional) al que fue sometido, conoció y falló la sentencia de amparo objeto del presente recurso.

35. Es obvio que este tema debió dirimirse y resolverse en esa instancia; pero sin justificación ni mención alguna, en la sentencia objeto del presente recurso la Magistrada apoderada de la Acción de

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amparo obvió que justamente ella misma estaba apoderada de una demanda en regulación de los derechos de la autoridad parental respecto a [A.L.S.B.], que incluye el derecho a la determinación sobre el lugar más conveniente para su educación, entre otros, por lo que tenía toda la oportunidad de conocer y determinar, de forma razonable y equitativa, como ambos padres debían participar en la escogencia del plantel escolar a que asistiría [A.L.S.B.], no solo para este próximo año escolar sino para todos los demás y garantizar así su bienestar integral.

(...)

37. El conocer todo lo relativo a los atributos de la autoridad parental es competencia de la Sala civil del Tribunal de niños, niñas y adolescentes en materia civil ordinaria, todo ello en virtud de las disposiciones del literal e) del artículo 211 de la Ley 136-03, que otorga a esta jurisdicción la competencia en materia civil para conocer:

e) lo relacionado con la autoridad del padre y la madre y su suspensión temporal o determinación.

38. El Tribunal Constitucional, ante situaciones como ésta, en la que se evidencia que el objeto de la acción de amparo está siendo ventilado en un proceso en el mismo tribunal que conoció de la acción de amparo, entre las mismas partes y a propósito de los mismos supuestos de ésta última, tal como sucede en este caso, ha adoptado en numerosas ocasiones el criterio, reiterado hasta la saciedad, que: En los casos en que el objeto del amparo esté siendo conocido o se encuentre pendiente de decisión ante la jurisdicción ordinaria, la acción de amparo deviene notoriamente improcedente.²¹ En otra decisión, el Tribunal Constitucional, acorde a la precitada decisión, ha establecido: El juez

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo está imposibilitado de conocer los asuntos que se encuentren pendientes de ser resueltos en la jurisdicción ordinaria²²

39. Otras decisiones referentes a los medios de inadmisión de la acción de amparo previstos en el Artículo 70 de la Ley 137-11 señalan: En supuestos similares -en los que concomitante a la jurisdicción de amparo se encuentra apoderada otra jurisdicción- este tribunal ha adoptado como criterio la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, siempre y cuando haya una relación entre los objetos de ambas acciones. Entre estas se encuentran las Sentencias TC/0015/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020); TC/0109/18, del veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), TC/0074/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), reiteradas por las sentencias TC/0364/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0438/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015).²³

40. Cabe señalar que en el presente caso es incuestionable el medio de inadmisión fundado en el artículo 70.1 (existencia de otra vía procesal), no obstante el criterio excepcional externado por el Tribunal Constitucional, de que el amparo puede proceder en estos casos cuando la protección de los derechos fundamentales pudiera resultar tardía o provocar un daño inminente²⁴. Esta posibilidad es de hecho, como ha establecido el jurista Cristobal (sic) Rodríguez Gómez, una de las cuestiones más controvertidas en el trámite procesal de la acción constitucional de amparo. Es por ello que al momento de evaluar ese tema, como continúa explicando el jurista, el juez debe llevar a cabo

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un ejercicio de ponderación e interpretación con base a argumentos verificables...²⁵.

41. No solo era y es verificable que en el presente caso no estamos frente a la vulneración o riesgo de afectación de un derecho fundamental, ya que el derecho a la educación de [A.L.S.B.] no ha sido conculcado ni está en discusión o riesgo, sino que el juez de amparo, ante el planteamiento incidental de que existía otra vía ya apoderada, debió realizar el ejercicio de ponderación e interpretación con base a argumentos verificables a que alude el jurista. Sin embargo, no hay un solo motivo o ponderación en la sentencia de amparo objeto de revisión constitucional, que explique razonablemente por que (sic) por la ordinaria apoderada, en la que se discuten las cuestiones relativas a la autoridad parental, no puede dictaminarse la forma y las condiciones bajo las cuales los padres decidirán los aspectos relativos a la educación de [A.L.S.B.], no solo para el próximo año 2023-2024 sino en el futuro hasta que adquiriera la mayoría de edad.

ACCION DE AMPARO EN TODO CASO IMPROCEDENTE.

41. Por todos estos motivos la Juez de Amparo ha debido declarar la acción que le fue sometida inadmisibile, y en todo caso, ha debido rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal; sin embargo, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en su decisión objeto de Revisión Constitucional, fundamentó su decisión en una sola motivación²⁶: en que, LUIS y LUCIA, como padres de [A.L.S.B.], en pleno ejercicio de su autoridad parental, tienen la obligación y el deber de garantizar su derecho a la educación y que ésta sea de la mayor calidad que les sea

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible, en la especie, la oposición impuesta por el padre a la inscripción del niño en el colegio Carol Morgan School, restringe su derecho a la educación de la mas (sic) alta calidad que pueda costear la madre, quien se ha comprometido a cubrir el cien por ciento de la colegiatura, esto de manera arbitraria pues no ha presentado motivos que justifiquen su negativa, en cuanto a que la alternativa que ofrece sea de mayor calidad o que ofrezca alguna ventaja para el infante, lo cual representa una amenaza real y latente a la tranquilidad y disfrute del derecho a la educación del menor de edad, procediendo, en consecuencia, acoger la presente acción de amparo en la forma que será señalada en la parte dispositiva, únicamente en cuanto a estas pretensiones, toda vez que no es dable limitar al padre al ejercicio futuro de acciones en las que considere proteger los derechos de su hijo. (el subrayado es nuestro)

43. Aduce la Juez de Amparo que el padre está negándole el derecho a la educación de la mas (sic) alta calidad pero no justifica el por que (sic) es su criterio que el Carol Morgan School es una institución (sic) de mejor calidad que el preescolar ThreeHouse al que asiste [A.L.S.B.] y en el que le falta un año o que otras tantas instituciones académicas donde el menor pudiera recibir su educación, lo que hace la decisión irrazonable y arbitraria, violatoria del debido proceso y del principio de razonabilidad que debe primar en toda sentencia, y más de orden constitucional.

44. Falsamente señala la Juez de Amparo que el padre no presentó motivos para justificar su negativa de que [A.L.S.B.] no asista al Carol Morgan School en el año escolar 2023-2024. En efecto, todos los motivos que se han expuesto precedentemente que motivan y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentan la oposición de LUIS de que su hijo entre el proximo (sic) año en el Carol Morgan School fueron **expuestos y demostrados** ante la juez que conoció y falló la sentencia ahora recurrida como argumentos de fondo para que, para el caso en que las inadmisibilidades planteadas no fueran acogidas, y aún más razones que las expuestas precedentemente:*

- *Que LUIS no posee los medios para pagar esa institución, teniendo LUCIA un juzgado de paz apoderado para que le condene al pago del 100% de la escolaridad.*
- *Que aun cuando LUIS no pueda pagar la matrícula del Carol Morgan, no significa que no quiere participar en la cobertura de los gastos de educación de [A.L.S.B.], como es su obligación y deber, en la medida de sus posibilidades económicas, alegato que la juez de amparo ignoró quitándole su derecho a ello.*
- *Que el Carol Morgan es una institución de matricula (sic) masiva donde [A.L.S.B.] queda expuesto a mayor riesgo ante la condición motora que se hace constar en las evaluaciones y que la misma madre aduce.*
- *Que el Carol Morgan promueve valores diferentes (ideología de genero (sic)) que LUIS no comparte y distribuye material pornografico (sic).*
- *Que tomo (sic) las precauciones (sic) para que se le reserve a [A.L.S.B.] cupo en la institución a la que acude actualmente, ThreeHouse, que fue escogida por la madre sin oposición del padre.*
- *Que siendo un niño pequeño y con una condición especial motora, es conveniente estar en la misma institución (sic) donde ha sido evaluado y es atendido, con profesores que le conocen.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que no ha terminado en el ThreeHouse, faltandole (sic) un nivel para graduarse con sus compañeritos que conoce y les tiene afecto.*
- *Que en ningún momento se le comunicó a LUIS el interés de cambiar a [A.L.S.B.] de colegio ni se pidió su consentimiento para iniciar los aprestos para inscribirlo en el Carol Morgan, violentando los derechos y deberes propios de la Autoridad Parental.*
- *Que [A.L.S.B.], con la condición motora especial que LUCIA señala que padece, entre en el próximo (sic) año escolar al Carol Morgan Scholol (sic) es ocasionarle un daño inminente, lo que podrá evitarse con la anulación de esta absurda sentencia de amparo que por esta instancia se impugna.*

B. Argumentos de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la recurrida Sentencia de amparo núm. 447-01-2023-SCON-00130

La parte demandante, Luis Diego Sarabia Pérez, pretende que el Tribunal Constitucional ordene la suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, en virtud de los siguientes argumentos:

18. Por todo lo expuesto, existe una alta probabilidad de que el Tribunal Constitucional apoderado de la Revisión Constitucional anule la sentencia dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacioal (sic) en fecha 22 de mayo del 2023, y ya que las violaciones en cuestión resultan evidentes y los daños en caso de ejecución serian (sic) irreparables, tanto para el impetrante como, y sobre todo, para su hijo [A.L.S.B.], procede en consecuencia la suspensión.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales, como todas las demás medidas cautelares, procuran la protección provisional a un derecho o interés. El en (sic) presente caso la admisibilidad de la suspensión solicitada tiene por finalidad la protección de la salud, de la integridad y del mayor interés (sic) de [A.L.S.B.], que , siendo un niño catalogado con una condición motora especial, está el peligro de sufrir un daño inminente por la ejecución de una sentencia que a todas luces es improcedente y que apoya una medida que no ha debido ser acogida jamás por el juez de amparo.

(...)

23. Ante la conculcación de la seguridad jurídica ha sido del criterio de este tribunal que: ... resulta pertinente adoptar la providencia excepcional de suspender la ejecutoriedad de una decisión de tal naturaleza, bajo el predicamento de que, además, con ello se estaría preservando la seguridad jurídica y el orden institucional que de manera esencial propicia y garantiza nuestra norma suprema¹⁶.

24. Atendiendo a los hechos y violaciones legales y constitucionales en que se basa la acción de revisión constitucional, procede una suspensión, para evitar que [A.L.S.B.] sea inscrito y entre a una institución (sic) que no asegura su mejor conveniencia, que le puede exponer a situaciones de peligro, riesgo de su salud e integridad física, inestabilidad emocional, afectando el derecho al desarrollo de su libre personalidad y con ello de su dignidad humana, su honor y su interés superior.

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de amparo y demandadas en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, la señora Lucía María Blanco Quezada, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Nacional, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho documento, la señora Lucía María Blanco Quezada solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, por falta de trascendencia constitucional de conformidad al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, subsidiariamente, solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, por no satisfacer el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, y más subsidiariamente, la inadmisibilidad del recurso de revisión por carencia de objeto. En cuanto al fondo, la señora Lucía María Blanco Quezada, solicita que el recurso de revisión que nos ocupa sea rechazado. Como fundamento de estos pedimentos, la señora Lucía María Blanco Quezada formula los argumentos transcritos a continuación:

A. De la inadmisibilidad por falta de trascendencia constitucional.-

24. Que, asimismo, y bajo un criterio unificado y concreto, este mismo Tribunal Constitucional, especificó que la especial trascendencia o relevancia constitucional, solo debe ser interpretada en los casos que:

- Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento.*
- Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones judiciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.*
- *Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.⁹*

25. Por lo que, bajo estos criterios normativos y jurisprudenciales, se hace necesario señalar que el recurso de revisión constitucional hoy incoado carece de toda trascendencia o relevancia, así como tampoco determina o establece de manera efectiva ningún ámbito novedoso que deba tratarse, sin olvidar que no existe interpretación alguna, que permita aseverar el tema a tratar, pudiera subsumirse dentro del marco del criterio fijado en la decisión transcrita en el párrafo anterior.

B. De la inadmisibilidad del recurso por falta de una correcta motivación.-

*39. Y es que, basta con una somera lectura del recurso de revisión interpuesto por el señor **LUIS DIEGO SARABIA PÉREZ**, para advertir que se trata más de una queja infundada y confusa, que la denuncia de un vicio o violación de un derecho constitucional incurrida por el juez de amparo.*

*40. El hoy recurrente **LUIS DIEGO SARABIA PÉREZ** se ha limitado a expresar en una y otra vez los juicios de valores que el referenciado señor posee sobre la institución educativa que en su momento, por requerimiento de la señora **LUCÍA MARÍA BLANCO QUEZADA**, abrió las puertas para que este pudiera conocer de su currículo*

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

académico y sus instalaciones, puesto que supuestamente, según indica el acto de alguacil de oposición, la negativa radicaba en la ausencia de conocimiento del modelo educativo que se impartiría a su hijo, sin embargo, ni la institución educativa, ni la hoy exponente, no recibieron jamás su respuesta.

41. Pero es que, además, no basta honorables con mencionar un derecho sustancial y luego establecer la base garantista del mismo, sino que debe indicarse una relación directa de los hechos con la transgresión aludida. Sin embargo, es lo que ha ocurrido en el presente proceso, toda vez que han intentado traer este recurso como si de una nueva instancia se tratase, con el único y evidente objetivo de impedir la ejecución de una sentencia, que por demás ya ha sido ejecutada, pues el niño [A.L.S.B.], ya fue inscrito en el plantel escolar y la evidencia del pago de la matriculación, adjuntamos al presente escrito de defensa

*42. En otras palabras, el recurso de revisión constitucional debe cumplir por mandato de ley, con los requisitos señalados por el **artículo 95** de la Ley 137-11, empero, es notable que la acción que hoy nos ocupa, carece de esta substanciación, pues no ha sido motivada de manera concreta y suficiente como para percibir que existe una transgresión a un derecho constitucionalmente protegido.*

C. De la inadmisibilidad por carencia de objeto.-

*51. En esta tesitura, es dable indicar que lo desarrollado previamente, se encuentra arraigado a la situación del menor de edad [A.L.S.B.], pues no obstante el señor **LUIS DIEGO SARABIA PÉREZ**, se encuentra requiriendo que sea revocada la Sentencia 44701-2023-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SCON-00130, es de indicar que el menor de edad ya está inscrito en el instituto escolar **CAROL MORGAN SCHOOL**, y a punto de iniciar su nuevo año escolar.*

*52. Así lo corrobora la factura de fecha 26/05/2023, emitida por la institución escolar del **CAROL MORGAN SCHOOL**, y anexa a la presente instancia, la cual demuestra la inscripción y pago de los primeros gastos incurridos por la madre para la inscripción del menor de edad [A.L.S.B.].*

*53. Y es que, si bien, el señor **LUIS DIEGO SARABIA PÉREZ** ha requerido la suspensión de los efectos de la sentencia de marras, es dable recordar que el párrafo del artículo 71 de la Ley 137-11, establece que: La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.*

*54. De hecho, el Artículo 90 indica que: En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta, siendo destacable que el ordinal **TERCERO** de la Sentencia 447-01-2023-SCON-00130, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dispone lo siguiente, a saber:*

Se declara la ejecución provisional de la presente sentencia sobre minuta, no obstante, la interposición de cualquier recurso en contra de la misma, en aplicación del artículo 90 de la Ley 137-11.

*55. Situación bajo la cual, la señora **LUCÍA MARÍA BLANCO QUEZADA**, notificó al **CAROL MORGAN SCHOOL**, a través del Acto No. 407/2023, de fecha veinticinco (25) de mayo del dos mil*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023)¹⁰, para que procedieran con dar cumplimiento a la decisión ut-supra mencionada, y, en consecuencia, permitan la inscripción escolar del menor de edad [A.L.S.B.].

*56. Es en esta tesitura honorables, que sostenemos no sería posible que los efectos que pudiese provocar una hipotética y remota revocación de la Sentencia 447-01-2023-SCON-00130, varíen el hecho de que [A.L.S.B.] se encuentra inscrito en la institución educativa del **CAROL MORGAN SCHOOL**, a menos que de forma más transgresiva e insólita aún, se ordene la expulsión del mismo, pretensión oculta que posee el recurrente y que generaría un daño irreparable a la formación académica de un niño.*

D. En cuanto al fondo del recurso.-

*58. A continuación, añaden que la acción primigenia debía estar sujeta a la violación de un derecho fundamental, y que supuestamente no era el caso, pues sustentan no existía la violación a la educación del menor de edad **LUIS DIEGO SARABIA PÉREZ** al interponer una oposición de su inscripción en su contra, y por lo que, debía ser declarada inadmisibile.*

*59. Que, además, el niño [A.L.S.B.] se encontraba en la posibilidad de ser inscrito en cualquier otra institución, no obstante, no haber sido esto lo informado en el Acto de Oposición 202/2023, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), ni mucho menos en las comunicaciones sostenidas con la institución del **CAROL MORGAN SCHOOL**.*

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. *Y es que, esta afirmación hace necesario que sea recordada la razón fundamental de la acción constitucional de amparo inicialmente interpuesta por la señora **LUCÍA MARÍA BLANCO QUEZADA**, toda vez que el recurrente parece olvidar que su accionar radicaba en impedir que el menor de edad [A.L.S.B.] recibiera la educación que pudiese impartir la institución escolar **CAROL MORGAN SCHOOL**, hasta tanto sea realizada la evaluación que el mismo pidió y que nunca ocurrió, empero haber sido reiteradamente invitado y citado para estos fines.*
(...)

64. *La educación es un derecho sustancial e inherente del niño, y no puede ser subestimado ni mucho menos cuestionado por una autoridad parental que se encuentre siendo discutida por ningún Tribunal de la República Dominicana, cosa que, por alguna razón, el señor **LUIS DIEGO SARABIA PÉREZ** ha visto necesario refrendar en la relación de hechos de la instancia de revisión constitucional en cuestión, pero que igualmente nos vemos compelidos a responder más adelante.*

65. *Y es que, si bien **LUIS DIEGO SARABIA PÉREZ** es padre de [A.L.S.B.], no menos cierto es que ha sido el mismo quien ha interpuesto una oposición de inscripción escolar y luego ha omitido dar a conocer las razones de su evidenciada inercia, y que quien resulta ser claramente agraviado por esta irresponsabilidad, es su propio hijo [A.L.S.B.].*
(...)

70. *El recurrente, señor **LUIS DIEGO SARABIA PÉREZ**, en la búsqueda de cualquier tipo de alegato que pudiera fundamentar de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna manera sus improcedentes pretensiones, alega la existencia de otra vía judicial más idónea, alegando que dicha vía es el proceso judicial que actualmente se conoce para el establecimiento de la guarda del menor.

71. Ante la anterior aseveración nosotros nos preguntamos: ¿cómo sería idóneo un proceso judicial ordinario que podría tardarse años en obtenerse una decisión definitiva, para determinar la inscripción o no, de un niño en una institución educacional?; parecería que la intención es dejar al niño [A.L.S.B.] desprovisto de toda posibilidad de obtención del pan de la enseñanza.

(...)

73. Del precedente citado previamente se desprende que el amparo tiene por finalidad la protección inmediata de derechos fundamentales, tal como aconteció en la especie, y es que el derecho a la educación de un menor de edad es un asunto que no puede admitir demora, ya que no sólo el derecho fundamental de la educación, sino también el interés superior del niño se impone, no pudiendo esperar las vicisitudes a las que se encuentran sujetos los procesos judiciales ordinarios, por lo que evidentemente, la vía del amparo es la única vía idónea para garantizar ese derecho en el contexto y circunstancias en las que conoció el juez de amparo este proceso.

Respecto a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada concomitantemente por el señor Luis Diego Sarabia Pérez, la parte recurrida, la señora Lucía María Blanco Quezada, depositó su escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Nacional, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante dicho documento, la señora Lucía María Blanco Quezada solicita, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia por carencia de objeto, y subsidiariamente solicita que la demanda en suspensión que nos ocupa sea rechazada. Como fundamento de estos pedimentos, la señora Lucía María Blanco Quezada formula los argumentos transcritos a continuación:

A. De la inadmisibilidad de la solicitud de suspensión por carencia de objeto.-

*25. En este orden de ideas, es de lugar señalar que, según consta en factura de fecha 26 de mayo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el instituto educativo **CAROL MORGAN SCHOOL**, el menor de edad [A.L.S.B.] se encuentra pago, inscrito y en espera del inicio del nuevo período de clases.*

*26. Pues, no debemos olvidar que el artículo 90 de la Ley 137-11, establece que: En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta, para lo cual, el juez de amparo, mediante el ordinal **TERCERO** del dispositivo de la Sentencia 44701-2023-SCON-00130, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dispuso lo siguiente, a saber:*

Se declara la ejecución provisional de la presente sentencia sobre minuta, no obstante, la interposición de cualquier recurso en contra de la misma, en aplicación del artículo 90 de la Ley 137-11.

27. Por lo que, es evidente que la solicitud de suspensión de la Sentencia 447-01-2023-SCON00130, carece completamente de objeto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puesto que el hecho que se pretende evitar, ya se consumó, que es la inscripción del menor de edad [A.L.S.B.] en el centro educativo **CAROL MORGAN SCHOOL**, al igual que como abordaremos más adelante, revertir la decisión ya ejecutada derivaría en una transgresión aun mayor, como sería la expulsión del menor de edad del instituto escolar al cual se encuentra ya inscrito.*

B. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la sentencia de amparo.

*36. Cabe añadir que, si bien es cierto, el señor **LUIS DIEGO SARABIA PÉREZ** ha alegado en su instancia, la cita expresa del artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, no menos cierto es que se encuentra rotundamente tomado por el mismo tribunal apoderado de la presente solicitud, el cual a través de la Sentencia TC/0013/13 de fecha 11 de febrero del 2013, indicó lo siguiente:*

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida ley núm. 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen elementos que permiten a este tribunal establecer que en este materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

37. Que, además, a través de diversos precedentes constitucionales, este honorable Tribunal ha dictado también casos muy específicos y extremadamente excepcionales para admitir una demanda en suspensión sobre una sentencia de amparo, como son:

- Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo⁹.*
- Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas¹⁰.*
- Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas¹¹.*

38. No obstante, es fácilmente advertible que la presente solicitud no recoge, ni mucho menos se subsume dentro del marco de casos excepcionales descritos por los criterios jurisprudenciales emanados por este Tribunal.

39. En este mismo orden de ideas, podemos resaltar que la demanda en suspensión se cimenta en el principio de seguridad jurídica, y la supuesta vulneración a los derechos fundamentales del menor de edad [A.L.S.B.], confusamente desarrollados en la contraproducente demanda en suspensión aquí atacada.

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

40. Sin embargo el solicitante, el señor **LUIS DIEGO SARABIA PÉREZ**, ha obviado totalmente el precedente establecido y ratificado mediante las sentencias TC/0199/15, TC/0357/21 y TC/0443/21 que dispone como condición sine qua non demostrar la posibilidad razonable de que pueda experimentar un daño irreparable como consecuencia directa de la ejecución de la sentencia.

(...)

42. Cuestión para la cual debemos retomar que el menor de edad [A.L.S.B.] ya se encuentra inscrito en la institución educativa del **CAROL MORGAN SCHOOL**, por lo que sería una transgresión aún mayor suspender una decisión que ya ha sido ejecutada, y que su revocación derivaría en la expulsión del centro escolar al cual solo se encuentra en espera de iniciar, lo que evidentemente sería traumático para el niño.

(...)

48. Habiéndose ejecutado la decisión que se pretende suspender, no podría este Honorable Tribunal revocar la sentencia que ha sido ejecutada de manera provisional, sino que esto sería evidentemente una cuestión del fondo del recurso de revisión, ya que una vez inscrito el menor de edad [A.L.S.B.] en el instituto escolar **CAROL MORGAN SCHOOL**, representaría una expulsión ipso facto de la institución, creando un limbo jurídico para el menor hasta tanto el padre **LUIS DIEGO SARABIA PÉREZ** entonces decida romper con la inercia que le caracterizaba al inicio del procedimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
2. Certificación del cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por Yudy Angélica Crousset, secretaria general del Centro de Servicios Comunes de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la cual dicho tribunal hace constar que la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, fue retirada, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la Dra. Lilia María Fernández León, representante legal de la parte recurrente, el señor Luis Diego Sarabia Pérez.
3. Constancia de entrega de copia certificada de la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, expedida por Yisette Javier de León, agente de Servicio Presencial del Edificio de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica la sentencia a los representantes legales de la señora Lucía María Blanco Quezada, recibida el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, depositada en el Centro de Servicio

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial del Edificio de Corte Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Nacional, el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

5. Acto núm. 454/2023, del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación a la parte recurrida del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión que nos ocupan, a requerimiento de la parte recurrente, el señor Luis Diego Sarabia Pérez.

6. Acto núm. 340/2023, del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual el referido recurso de revisión fue notificado a los representantes legales de la señora Lucía María Blanco Quezada.

7. Escrito de defensa, en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado por la señora Lucía María Blanco Quezada en el Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Nacional, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

8. Instancia relativa a la demanda en suspensión de ejecución de la citada Sentencia núm. 047-2021-SSen-00134, depositada por el señor Luis Diego Sarabia Pérez en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de Corte Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Nacional, el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

9. Acto núm. 341/2023, del siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil de estrados

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual la demanda en suspensión de ejecución de la citada Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00134, fue notificada a los representantes legales de la señora Lucía María Blanco Quezada.

10. Escrito de defensa, en ocasión de la demanda en suspensión de ejecución de la citada Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00134, depositado por la señora Lucía María Blanco Quezada en el Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Nacional, el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

11. Extracto de acta de nacimiento del menor de edad A.L.S.B., expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 11va. Circunscripción del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

12. Acto núm. 202/2023, del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Luis Diego Sarabia Pérez le notifica al colegio Carol Morgan School de Santo Domingo una oposición a inscripción del menor de edad A.L.S.B. en dicho colegio.

13. Solicitud de regulación de los atributos inherentes a la autoridad parental, interpuesta por el señor Luis Diego Sarabia Pérez, ante el Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Nacional, el veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Con relación al tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

a. Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal.

b. En este sentido, resulta conveniente destacar que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0094/12, estableció que la fusión de expedientes constituye (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

c. La fusión de expedientes en casos como el de la especie, resulta procedente dentro del ámbito de la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la Ley núm. 137-11, y el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la aludida Ley núm. 137-11.

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En vista de las razones expuestas, y al encontrarnos apoderados de un recurso de revisión de sentencia de amparo y de una demanda en suspensión que envuelven las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar el Expediente núm. TC-05-2023-0167 y el Expediente núm. TC-07-2023-0037, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la oposición interpuesta por el señor Luis Diego Sarabia Pérez, mediante Acto núm. 202/2023, del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificada al Colegio Carol Morgan School, a los fines de oponerse a la inscripción del menor de edad A.L.S.B. en dicho colegio, sin que previamente el señor Luis Diego Sarabia Pérez haya conocido de forma directa el currículum escolar y las facilidades de este colegio, para evaluar si la misma se adapta al modelo educativo más favorable para la educación de su hijo menor de edad, o sin que, en ausencia de su consentimiento, una autoridad judicial determine la inscripción del referido menor de edad en referido colegio.

El veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), la señora Lucía María Blanco Quezada interpuso una acción de amparo contra el señor Luis Diego Sarabia Pérez, ante la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, procurando que se ordene el levantamiento de la citada oposición y que se ordene al señor Luis Diego Sarabia Pérez

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abstenerse de presentar nuevas oposiciones a la inscripción escolar del menor de edad A.L.S.B., ante cualquier institución educativa a nivel nacional.

La referida acción de amparo fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, por haber comprobado una amenaza y vulneración del derecho a la educación del menor de edad A.L.S.B., y se autoriza la inscripción de éste en el Colegio Carol Morgan School de Santo Domingo, quedando a cargo de la señora Lucía María Blanco Quezada, cubrir el costo total de la colegiatura, así como todos los gastos derivados de ella, mientras esté en dicho centro educativo, manteniendo el padre la facultad de involucrarse en la vida escolar y educativa del niño y participar activamente de su formación.

En vista de lo anterior, el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), el señor Luis Diego Sarabia Pérez interpuso el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia objetos de análisis, contra la citada Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 de la Constitución, así como en los arts. 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal. Por consiguiente, la Sentencia impugnada núm. 447-01-2023-SCON-00130 es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional por ser emitida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en funciones de juez de amparo.

b. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12,¹ del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo, es franco y que, además, en este no eran computables los días no laborables. Por tanto, en el señalado plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos.

¹ Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional mediante las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, la parte recurrente, el señor Luis Diego Sarabia Pérez, alega haber tomado conocimiento de la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, mediante el Acto núm. 415-2023, del veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Sin embargo, dicho acto no consta depositado en el expediente del caso en cuestión.

e. Según la documentación que reposa en el expediente, la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130 fue retirada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la doctora Lilia María Fernández León, en calidad de representante legal de la parte recurrente, el señor Luis Diego Sarabia Pérez, según consta en la certificación, del cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por Yudy Angélica Crousset, secretaria general del Centro de Servicios Comunes de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto, el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), habiendo transcurrido un total de diez (10) días hábiles, por lo tanto, el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Es preciso destacar que en el presente caso, el señor Luis Diego Sarabia Pérez, está representado ante el presente recurso de revisión constitucional y la presente demanda en suspensión, por los Licenciados Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón, según consta en las respectivas instancias depositadas, el cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de Corte Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. No obstante, no menos cierto es que en el Acto núm. 454/2023, del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, contenido de la notificación a la parte recurrida del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión que nos ocupan, a requerimiento de la parte recurrente, el señor Luis Diego Sarabia Pérez, se indica que éste tiene como abogadas constituidas y apoderadas a la doctora Lilia Fernández León y a la licenciada Mariel León Lebrón.

h. Igualmente, la certificación, del cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), citada precedentemente, indica que:

en los archivos puestos a mi cargo existe un expediente, contentivo de una Acción Constitucional de Amparo, expediente núm. 2023-0045540, en el que consta como postulante la Dra. Lilia María Fernández León, quien da calidades por sí y la Lcda. Mariel León Lebrón, ambas de la firma León & Raful; dicha acción de amparo fue decidida mediante sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, en fecha 22 de mayo del 2023, día en el cual la Dra. Lilia María Fernández León, retiró la sentencia conforme se verifica en el acuse de entrega, a los fines pertinentes.²

i. Por consiguiente, a pesar de que la Doctora Lilia María Fernández León - quien retiró la sentencia impugnada, en calidad de representante legal del señor Luis Diego Sarabia Pérez-, no consta como abogada apoderada del señor Luis Diego Sarabia Pérez en las instancias contentivas del recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión que nos ocupan, ésta si consta como

² Resaltado nuestro.

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogada apoderada del señor Luis Diego Sarabia Pérez, en la notificación a la parte recurrida de dicho recurso y demanda. Asimismo, el tribunal *a quo* indicó a través de la certificación precedentemente citada que tanto la doctora Lilia María Fernández León, como la licenciada Mariel León Lebrón, laboran en la firma León y Raful.

j. Conforme a lo anterior, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente –abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional– el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho– más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó: Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que: (...) la notificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa.

En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que: No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República.

En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Este precedente ha sido reiterado en la Sentencia TC/0483/19, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual este colegiado ha precisado lo siguiente:

9.5. En tal sentido, este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

l. Los referidos precedentes deben ser reiterados en la especie, toda vez que la doctora Lilia María Fernández León -quien retiró la sentencia impugnada ante el tribunal *a quo*, en calidad de representante legal del señor Luis Diego Sarabia Pérez-, aún representa al señor Luis Diego Sarabia Pérez, ante el recurso de revisión y demanda en suspensión que nos ocupan, ya que consta como abogada apoderada de éste en el Acto núm. 454/2023, del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional. Igualmente, de acuerdo a la certificación, del cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023) citada precedentemente, se evidencia que la doctora Lilia María Fernández León, labora en la firma de abogados León & Raful, al igual que los licenciados Eric José Raful Pérez y Mariel León Lebrón, quienes indican en las instancias introductorias de los presentes recurso de revisión y demanda en suspensión que nos ocupan, que tienen su estudio profesional en la firma de abogados León y Raful.

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Lo anterior evidencia que, la notificación realizada a la abogada de la parte recurrente se considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso. Por lo que al ser interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, luego de haber transcurrido diez (10) días hábiles, se considera que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

n. En virtud de estas consideraciones, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por extemporáneo, según lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión previstos en la Ley núm. 137-11.

11. Demanda en suspensión de ejecutoriedad de la sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo.³

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Alba Luisa Beard Marcos.

³ Ver sentencias TC/0006/14, TC/0351/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras.

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Luis Diego Sarabia Pérez; y a la parte recurrida, señora Lucía María Blanco Quezada.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), el señor Luis Diego Sarabia Pérez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que acogió la acción de amparo al comprobar la amenaza y vulneración del derecho a la educación del niño [A.L.S.B.].

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión

⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre la base de que fue radicado fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11.

3. Nuestra posición se fundamenta en que esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos de la representante legal del recurrente, cuando esta diligencia procesal le causa agravio a su representado, postura que se aparta del criterio establecido originalmente por este colegiado. Igualmente, pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan, pueden ser resueltas auxiliándose del mandato contenido en su ley orgánica, tal como veremos en lo adelante.

II. Consideraciones previas

4. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al derecho fundamental a la educación, en relación con los derechos del niño y, particularmente, el principio del interés superior que debe primar en los procesos que le sean concernientes, dada su relevancia constitucional.

5. El derecho fundamental a la educación, reconocido en convenios internacionales⁵, está consagrado en nuestro ordenamiento en el artículo 63⁶ de la Constitución y regulado de forma adjetiva por la Ley núm. 66-97⁷, General de Educación. En el contexto específico de los derechos del niño, la Ley núm.

⁵ Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 3) y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13).

⁶ *Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia (...).*

⁷ Ver en ese sentido, el artículo 4 y ss.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

136-03, que constituye el Código para la Protección de los Derechos relativos a los Niños, Niñas y Adolescentes, establece que estos “tienen derecho a la educación integral de la más alta calidad, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades y de las capacidades que contribuyan a su desarrollo personal, familiar y de la sociedad⁸.” A ese respecto, dispone un catálogo de garantías (art. 46) y responsabilidades (arts. 47, 48, 49 y 50), con la finalidad de garantizar que, en ejercicio de su derecho a la educación, todos los niños, niñas y adolescentes sean tratados con respeto y dignidad.

6. En ese orden, es importante destacar que la Constitución dominicana consagra la “protección de las personas menores de edad”, al disponer en el artículo 56 que: (...) *La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente⁹; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes* (...)

7. Asimismo, el Principio General V de la citada Ley núm. 136-03, establece: “el principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.”

8. En igual sentido, el Principio General VI del aludido código, expresa: “El Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta es

⁸ Artículo 45.

⁹ Subrayado nuestro para destacar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperativa para todos y comprende: ...b) Primacía en recibir protección especial en cualquier circunstancia; ...d) Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos.”

9. En palabras de GROSMAN

...si la razón de los derechos del niño es asegurar sus necesidades básicas, debe pensarse en los modos en que tales exigencias serán tuteladas. No basta con una enumeración de derechos, sino que es preciso buscar los caminos para que tengan efectividad. Es decir, a imaginar los mecanismos para garantizarlos, tanto desde el punto de vista asistencial como de su protección jurisdiccional.¹⁰

10. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la referida Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, acogió la acción constitucional de amparo precisamente por haber comprobado la amenaza y vulneración del derecho a la educación del niño [A.L.S.B.], solución que compartimos plenamente, no obstante, independientemente de su justeza, aun en ese escenario, este colegiado debió admitir el recurso de revisión porque el acto de notificación de la sentencia al recurrente por vía de su representante legal, ante el tribunal que dictó el fallo, incumple las previsiones de los artículos 69, numerales 9 y 10¹¹, de la Constitución y 95 de la citada Ley 137-11, como se expone en las consideraciones del presente voto.

¹⁰ GROSMAN, CECILIA. *Significado de la Convención de los Derechos del Niño en las relaciones de familia*, LL 1993-B-p. 1089.

¹¹ Artículo 69.- *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y CUANDO SE HAYA HECHO ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, ESTA NO SERÁ VÁLIDA SI PRODUCE AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA

11. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

l. Los referidos precedentes deben ser reiterados en la especie, toda vez que la Doctora Lilia María Fernández León -quien retiró la sentencia impugnada ante el tribunal a quo, en calidad de representante legal del señor Luis Diego Sarabia Pérez-, aún representa al señor Luis Diego Sarabia Pérez, ante el recurso de revisión y demanda en suspensión que nos ocupan, ya que consta como abogada apoderada de éste en el acto núm. 454/2023 de fecha siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional. Igualmente, de acuerdo a la certificación de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023) citada precedentemente, se evidencia que la Doctora Lilia María Fernández León, labora en la firma de abogados León & Raful, al igual que los Licenciados Eric José Raful Pérez y Mariel León Lebrón, quienes indican en las instancias introductorias de los presentes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión y demanda en suspensión que nos ocupan, que tienen su estudio profesional en la firma de abogados León y Raful.

m. Lo anterior evidencia que, la notificación realizada a la abogada de la parte recurrente se considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso. Por lo que al ser interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, luego de haber transcurrido diez (10) días hábiles, se considera que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.¹²

12. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

13. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente *en persona o en su domicilio*, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

¹² «d. Resulta conveniente destacar que este tribunal, de manera reiterada y constante, ha considerado como válidas las notificaciones cursadas a la propia persona o su domicilio real, así como también aquellas que fueren tramitadas ante el abogado o representante legal de las partes envueltas en un litigio, siempre que se tratara del mismo abogado que ha representado sus intereses tanto en la acción de amparo como en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este tribunal».

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En esa ocasión el recurso de casación había sido declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez¹³.

*La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato *ad-litem* finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)”¹⁴.*

15. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta *no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa*, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

¹³ Ver literal g de la citada sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.

¹⁴ *Idem.*, literal c).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. No obstante, la postura que asume este colegiado en la especie es que el retiro de la sentencia por la Doctora Lilia María Fernández León, el 22 de mayo de 2022, tiene validez y efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley 137-11, fundamentándose, entre otras, en la Sentencia TC/0483/19 de 6 noviembre de 2019, que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

9.5. En tal sentido, este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.

17. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

18. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción¹⁵.

19. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.

20. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: *cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

16

¹⁵ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), “Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

¹⁶ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

22. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencias dictadas en materia de amparo, está prevista en el artículo 95 de la Ley 137-11 con la siguiente redacción:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

23. Las disposiciones antes citadas (art. 95) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero, ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

24. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma, –encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

25. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

26. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados¹⁷, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial¹⁸.

27. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.¹⁹

28. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona²⁰. Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)»²¹.

¹⁷ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

¹⁸PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

¹⁹Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

²⁰En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

²¹PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Llegados a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente (TC/0034/13), este colegiado se ha fundamentado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

30. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI²² identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

31. A mi juicio, el criterio desarrollado por este colegiado en la citada Sentencia TC/0483/19, debe ser superado mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la TC/0001/18, del 2 de enero de 2018, en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

²² GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 95 de la Ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días *a partir de la notificación de la sentencia*, debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal –el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 74.4 de la Constitución²³ y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

33. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés²⁴.

²³Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

²⁴ Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En definitiva, la decisión adoptada obvia dos de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional– no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes*– lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto, dispone que es *a partir de la notificación de la sentencia* (art. 95, Ley 137-11).

35. Para quien discrepa, esta cuestión debía resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia (TC/0034/13), en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes –o en el domicilio de elección de los abogados– solo es válida cuando no le cauce un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

IV. CONCLUSIÓN

36. En la especie, la notificación a la representante legal del recurrente no debió ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión y, por tanto, procedía declarar su admisibilidad, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que rigen la justicia constitucional disponen que dicho plazo sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

computado de la forma más favorable al titular del derecho, por lo que disiento de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme los documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en la oposición interpuesta por el señor Luis Diego Sarabia Pérez, mediante el Acto núm. 202/2023, de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, notificada al Colegio Carol Morgan School, a los fines de oponerse a la inscripción del menor de edad A.L.S.B. en dicho colegio, sin que previamente el señor Luis Diego Sarabia Pérez haya conocido de forma directa el currículum escolar y las facilidades de este colegio, para evaluar si la misma se adapta al modelo educativo más favorable para la educación de su hijo menor de edad, o

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin que, en ausencia de su consentimiento, una autoridad judicial determine la inscripción del referido menor de edad en referido colegio.

2. En ese sentido, en fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), la señora Lucía María Blanco Quezada interpuso una acción de amparo contra el señor Luis Diego Sarabia Pérez, por ante la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, procurando que se ordene el levantamiento de la citada oposición y que se ordene al señor Luis Diego Sarabia Pérez abstenerse de presentar nuevas oposiciones a la inscripción escolar del menor de edad A.L.S.B., ante cualquier institución educativa a nivel nacional.

3. La referida acción de amparo fue acogida por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, por haber comprobado una amenaza y vulneración del derecho a la educación del menor de edad A.L.S.B., y se autoriza la inscripción de éste en el Colegio Carol Morgan School de Santo Domingo, quedando a cargo de la señora Lucía María Blanco Quezada cubrir el costo total de la colegiatura, así como todos los gastos derivados de ella, mientras esté en dicho centro educativo, manteniendo el padre la facultad de involucrarse en la vida escolar y educativa del niño y participar activamente de su formación.

4. En vista de lo anterior, en fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), el señor Luis Diego Sarabia Pérez interpuso el recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia objetos de análisis, contra la citada Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, alegando que lo que constituye un derecho fundamental es el derecho a la educación (Art.63 de la Constitución de la República), no el derecho a la

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

educación en una particular institución educativa, sobre todo cuando [A.L.S.B.] está actualmente recibiendo educación en un excelente centro educativo, muy apropiado a su edad y a la condición motora especial que aduce Lucia que [A.L.S.B.] padece, cuyo cupo está garantizado por el padre para el próximo año escolar.

5. En ese orden, la cuota mayoritaria de jueces que componen esta alta corte, a través del fallo objeto de este voto, procedió declarar inadmisibles el referido recurso, por haber sido interpuesto de forma extemporánea, fundamentado esencialmente, en los siguientes motivos:

e. Según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130 fue retirada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la Doctora Lilia María Fernández León, en calidad de representante legal de la parte recurrente, el señor Luis Diego Sarabia Pérez, según consta en la certificación de fecha cinco (5) de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por Yudy Angélica Crousset, Secretaria General del Centro de Servicios Comunes de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto en fecha cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), habiendo transcurrido un total de diez (10) días hábiles, por lo tanto, el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11²⁵.

6. De acuerdo a los motivos antes expuestos, la mayoría de juzgadores que componen este pleno constitucional, declaró inadmisibles el recurso de revisión

²⁵ Subrayado nuestro

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dando como válido el retiro de la sentencia impugnada por parte de la abogada de la parte recurrente para iniciar el cómputo del plazo de los cinco días que establece el artículo 95 de la ley 137-11.

7. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni los motivos en que se fundamenta, respecto a declarar la inadmisión del recurso por ser incoado de forma extemporánea, ya que, a nuestro modo de ver para el cómputo del referido plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la ley 137-11²⁶, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir, que sólo se debe tomar en consideración para fines de admitir o no el recurso, la notificación efectuada a la parte recurrente en su persona o en su domicilio.

8. En ese orden, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en domicilio o a persona de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante; b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

a) El cómputo del plazo de los 5 días que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.

9. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este colegiado constitucional calcularon el referido plazo de los 5 días previsto

²⁶ *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”*

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 95 de la ley 137-11, partiendo del retiro de la sentencia impugnada por parte de la abogada de la parte recurrente.

10. En ese orden, es importante establecer que el artículo 95 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones de amparo deben ser recurridas en revisión en un plazo de 5 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación lo que, ante tal vacío normativo, nos obliga a recurrir al artículo 7 numeral 12²⁷ que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida.

11. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional a través de unas numerosas decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”

²⁷ “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En ese mismo sentido, la oscuridad que subsiste en el artículo 95 arriba señalado, nos obliga a hacer acopio del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...”*.²⁸ (resaltado nuestro)

13. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho ordinario) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

14. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio sobre notificación que venimos mencionando respecto de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”

15. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio,

²⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo constituye el párrafo III, del artículo 43, de la nueva Ley de Casación 2-23, la que al respecto establece lo siguiente: “Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...” (subrayado nuestro)

16. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: “Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”²⁹

17. Conviene resaltar, en igual sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere: “Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas (...)”,

18. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a domicilio, para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes. Así que, a nuestro modo de ver, y luego de examinar la norma supletoria, la notificación al abogado no hace correr los plazos contra aquel cuyo derecho se discute o envuelve el proceso de que se

²⁹ Lo Resaltado es de nosotros

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trate. Estas previsiones legislativas que hemos analizado up-supra, son mecanismos de defensa que el legislador de cien años atrás previó y que hoy día cobran mayor significado pues ellas caen de los principios y valores constitucionales y sus garantías, como son la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa previstos en el artículo 69 numeral 4 de la carta sustantiva.

19. La notificación a la persona o al domicilio, no solo garantiza el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, sino que más allá de eso, le da la oportunidad al notificado de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha tomado y de ese modo queda en condiciones de decidir si continúa con el mismo representante legal o si cambia por otro letrado que le asista en sus medios, derecho este que también entra en el bloque de las garantías procesales y el debido proceso. Este criterio que hemos desarrollado también encuentra sustento en la jurisprudencia del orden judicial ordinario, como veremos en adelante.

b) Jurisprudencia que sustenta nuestra posición y con la cual estamos contestes.

20. En el sentido anterior, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, respecto a que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, motivo por el cual se ha admitido como válida la notificación a persona o en el domicilio del recurrente, estableció lo siguiente:

“(…) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado.” (subrayado nuestro)

21. Y es que, la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir, que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no, por aquel que ha procurado los servicios legales, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana lo que se garantiza con la notificación de lo decidido a su persona o domicilio.

22. Otra jurisprudencia que nos permitimos citar emanada también de la Suprema Corte de Justicia, con la cual estamos de acuerdo, respecto del mismo tema, es la dictada en fecha primero (1) de noviembre del año 2006, donde estableció lo siguiente:

*“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”*³⁰

23. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, por lo que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

³⁰ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Otras jurisprudencias de la misma alta corte del Poder Judicial, que sustentan nuestra posición respecto a la validez de la notificación a persona o domicilio de parte interesada y no la que se realiza en la oficina del abogado, son las siguientes:

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196. (subrayado nuestro)

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado.” No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221³¹

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209 (subrayado nuestro)

25. Por su lado y lo que consideramos más importante, es que esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio

³¹ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propio de las partes, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”

26. Conforme dicho precedente, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*” (subrayado nuestro). Todo lo que hemos hasta ahora analizado, nos conduce a que la sentencia sobre la cual hacemos el presente disenso, incurrió en desconocimiento de su propio precedente y mas aun, del deber de garantizar la tutela efectiva, teniendo efectos esto sobre el derecho de defensa y el derecho a recurrir, lo que veremos en adelante.

c) Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.

28. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que los interesados, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme los artículos 68 y 69.2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Artículo 68. “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos

Expedientes núm. TC-05-2023-0167 y TC-07-2023-0037, concernientes, respectivamente, al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Luis Diego Sarabia Pérez contra la Sentencia núm. 447-01-2023-SCON-00130, dictada por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

Artículo 69. “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

29. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”

30. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.³²

³² Sentencia TC/0006/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

31. Pero, además, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, lo que ha dicho esta misma alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

32. Pero, además, nos queda claro que la notificación hecha al abogado que no ejerce el recurso oportunamente, no puede en modo alguno afectar al recurrente que no ha tenido conocimiento de la sentencia en cuestión, pues el derecho a recurrir es de la parte, no del abogado. Imponer una sanción contra aquel que desconoce la causa por la cual ha sido impuesta y sin haber tenido conocimiento, claramente violenta el derecho de defensa y en el caso de la especie el derecho a recurrir. De ahí que conforme todas las legislaciones que hemos hecho constar en el apartado a) el legislador dominicano impone la obligación de notificar a persona o a domicilio; sin embargo, a nuestro modo de ver, resulta penoso, que siendo este tribunal el órgano de cierre de los derechos fundamentales, le cierre la puerta a un recurrente, debido a la negligencia de un tercero (el representante legal) que objetivamente hablando, no tiene interés en el proceso y que muy bien puede de manera adrede dejar pasar los plazos, si es que su ejercicio estuviera afectado de falta de ética.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 95 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión de amparo, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a persona o en su domicilio, único mecanismo que garantiza el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, como hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria